



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	13001-33-33-012-2016-00289-00
Demandante	Escuela Taller Cartagena de Indias
Demandado	Eparquio Vega Caraballo

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

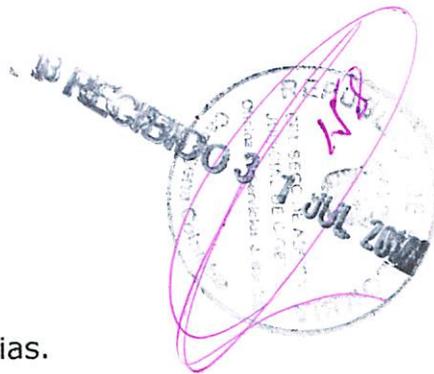
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA



Señor:  
Juez Segundo Administrativo de Cartagena  
E.S.D.



Referencia

Rad: 13001333300220160028900.

Medio de Control: controversias contractuales

Demandante: Escuela Taller de Cartagena de Indias.

Demandado: Eparquio Vega Caraballo.

**JONATHAN BLANQUICETT PRIETO**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor Eparquio Vega Caraballo, conforme al poder conferido por este y quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a contestar la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 172 del CPACA, lo cual hago en los siguientes términos:

### **TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

El presente medio de control de Controversia Contractual de la referencia fue notificada mediante correo electrónico con fecha 08 de mayo de 2017 personalmente a mi apadrinado, por lo que la contestación es presentada dentro de la oportunidad legal correspondiente

### **PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DECLARACIONES Y CONDENA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal y factico, en consecuencia solicito se absuelva a mi representado de todo cargo y condena de conformidad con lo que se argumentará en la presente contestación.

### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL**

1. No es un hecho. Es un conjunto de normas por medio de las cuales fue declarado Monumento Nacional y Patrimonio de la Humanidad por parte de la UNESCO, el Cordón amurallado, del cual hace parte los inmuebles advertidos en el hecho.
2. No es un hecho. Es una afirmación que tiene su asidero en la misma Constitución Política Nacional.
3. Es cierto, de conformidad con las documentales aportadas a la demanda identificadas como anexo 1 y 2 por parte del apoderado de la parte demandante.
4. No es un hecho, es una de las clausulas por las cuales se rige el contrato 005 de 1992, celebrado entre el Fondo de inmuebles Nacionales y la sociedad de mejoras públicas.

5. No es un hecho, es una de las cláusulas por las cuales se rige el contrato 005 de 1992, celebrado entre el Fondo de inmuebles Nacionales y la sociedad de mejoras públicas.
6. No es un hecho, es una de las cláusulas por las cuales se rige el contrato 005 de 1992, celebrado entre el Fondo de inmuebles Nacionales y la sociedad de mejoras públicas.
7. No es un HECHO. Es la liquidación de una entidad pública y la asignación de competencias otorgadas al Instituto Nacional de Vías a las que se hace referencia en el hecho tercero de la presente demanda.
8. No es un HECHO. Es la asignación de competencias otorgadas al Ministerio de Cultura, a las que se hace referencia en el hecho tercero de la presente demanda.
9. Es cierto, de conformidad con la documental visible en el expediente y que aparece como anexo 5 y que no se encuentra foliado valga decir, por lo menos en el traslado.
10. El hecho es cierto, en cuanto a su duración, la cual fue como se dijo, de doce (12) meses de conformidad con la documental visible en el expediente y que aparece como anexo 5 y que no se encuentra foliado valga la anotación. Así como, el valor del canon. No obstante, vale la pena mencionar honorable Juez, que el apoderado del actor señala que el plazo del contrato al que se hizo referencia en el hecho noveno vencía el 01 de julio de 1999, existiendo una contradicción entre las fechas descritas en el hecho anterior y el presente y que debe ser estudiado con especial cuidado por parte de su honorable despacho.
11. No es un hecho, es la mención de una de las cláusulas por las cuales se rige el contrato 001 de 1992, celebrado entre la sociedad de mejoras públicas y el señor Eparquio Vega.
12. No es un hecho, es la mención de una de las cláusulas por las cuales se rige el contrato 001 de 1992, celebrado entre la sociedad de mejoras públicas y el señor Eparquio Vega.
13. Es cierto, y como se observa de este documento la Sociedad de Mejoras Públicas Nacional, se declara que está a paz y salvo por todo concepto como administradora,
14. Es cierto el presente hecho de conformidad con documentales visibles a folios 108 a 121 de la demanda.
15. No me consta, que se pruebe.
16. Es cierto. De conformidad con documentales visibles a folio 122 a 125 de la demanda.
17. Es cierto el presente hecho de conformidad con documentales aportadas al proceso y que el apoderado de la parte demandante identifica como anexo N° 7.
18. No es un hecho. Es una norma mediante la cual se crea un establecimiento público del orden distrital.
19. No es cierto. Toda vez que el escrito allegado por la parte demandante como anexo N° 8, donde presuntamente el Ministerio de Cultura manifiesta la intención de no prorrogar el contrato de arrendamiento del bien inmueble Bóveda N°1, al señor Eparquio Vega, no contiene la fecha descrita por el apoderado de la parte demandante, como tampoco se evidencia que el mismo haya sido recibido por mi apadrinado. Por otro lado, es preciso aclarar que para la fecha mencionada por el actor, ya no existía el contrato 001 de 1992, toda vez que el mismo había perdido

- vigencia para el año de 1993, conforme lo estableció el mencionado contrato en su cláusula cuarta, la cual hace referencia al plazo de duración del mismo, el cual sería de doce meses.
- 20.No me consta. Que se pruebe.
- 21.No es cierto. Porque quien emite el documento mencionado en el hecho 21 citado por el actor, no es la ETCAR, sino, el secretario general del Ministerio de Cultura. Aunado a lo anterior, se debe decir que el documento no tiene la fecha que presuntamente señala el apoderado de la parte demandante, esto es 24 de octubre de 2012.
22. Es Cierto. Pero aquí es menester aclarar que la suma que se cancela es por el concepto que cobra la ETCAR, a través de los recibos de caja que ella misma emite, señalando las sumas a cancelar por parte de mis apadrinados. Otra prueba más que el contrato al que se ha hecho mención por el apoderado de la parte actora es inexistente por haber perdido su vigencia, por cumplirse el plazo de duración del mismo.
- 23.No es cierto. Toda vez que mi mandante respetó y cumplió las obligaciones señaladas para la época que suscribió el contrato 001, el cual se realizó en el año de 1992 y terminó en el año de 1993. Ahora bien, luego de terminado este contrato para el año de 1993, el mismo perdía su vigencia por haberse dado el plazo estipulado en la cláusula cuarta del contrato 001de 1992 y que señalaba un término de duración de 12 meses, que como lo he mencionado, se cumplieron en el año de 1993, luego entonces no es dable pretender que de dicho contrato se presentó una renovación tácita, como quiera que el contrato estatal debe constar por escrito, y como lo ha señalado el accionante y de igual forma consta en el contrato 001 de 1992, tenía una duración de 12 meses, entonces, cumplida esta fecha el mencionado contrato, perdió vigencia y su fuerza vinculante. Es menester, aclarar a la H. Juez, que no hay completa identidad de la fecha de cuando se celebró el contrato 001 de 1992, a nuestro juicio se debe tomar el día 01 de febrero 1992, como bien lo señaló el apoderado en el hecho 09.
24. No es cierto. Toda vez que mi mandante respetó y cumplió las obligaciones señaladas para la época que suscribió el contrato 001 de 1992 y que finalizaba en el año de 1993. Se reitera, que para la época en la que se suscribió el contrato mi cliente cumplió con todas sus obligaciones, prueba de ello fue que el mismo se ejecutó sin ningún tipo de objeción por parte de la entidad estatal. Y acerca de que mi cliente no canceló los pagos de los cánones de arrendamiento del contrato 001 de 1992, es una solemne mentira porque en la época en que se encontraba en vigencia el contrato mencionado mi apadrinado cancelo la totalidad de los cánones pactados. Ahora bien, como mi apadrinado ha seguido ocupando el inmueble mencionado en la demanda sin mediar ningún contrato como quiera que el 001 de 1992 perdió su vigencia, estos han cancelado todas las mensualidades contenidas en los meses de cada anualidad por el uso y goce del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio galería libro – café. Los recibos de cuenta de cobro por el canon por el uso y goce les llega mensualmente a mis mandantes y deben proceder a cancelarlos.
- 25.No es cierto. Como quiera que para la época del contrato, mi cliente cumplió con todas las obligaciones necesarias para suscribir el mismo, obligaciones entre las que se encontraban *constituir una póliza*, so pena

de no ejecutar el contrato de arrendamiento, y como se evidencia del dicho del apoderado de la parte demandante, el mismo se ejecutó en debida y legal forma.

- 26.No es cierto. Como ya se expresó, para la época del contrato mi mandante cumplió con sus obligaciones contractuales como lo fue la de constituir la póliza, requisito esencial para la ejecución del contrato de arrendamiento, prueba de ello es el dicho del apoderado demandante que aclara que el contrato fue ejecutado en legal forma.

Por otro lado, no es de recibo la reclamación que realiza el apoderado de la parte demandante, toda vez que lo narrado en el presente hecho, tuvo ocurrencia hace más de 23 años, como lo fue la suscripción del contrato N° 001 de 1992, por lo que ante el panorama planteado por el actor no habría más opción que declarar la caducidad del medio de control que se presenta.

- 27.No es un hecho. Es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte actora. Ahora bien, insisto nuevamente que mi cliente ha venido cancelando los cobros realizados por el ente estatal a lo largo de los años, pero con la salvedad que no ha mediado un contrato estatal elevado por escrito entre el ente estatal y hoy demandante y mis prohijados.

- 28.No es cierto, mi apadrinado cumplió con el pago del canon de arrendamiento del contrato 001 celebrado en el año de 1992 de manera puntual. Ahora, en lo que versa con la situación presentada entre mis mandantes y la entidad estatal, debo decir que ellos han venido pagando mensualmente el valor del canon que le viene cobrando el ente estatal, es cierto que en ocasiones se ha atrasado en el pago por un mes, pero, al siguiente mes ha procedido a cancelar tanto el mes atrasado como el que le corresponde. Prueba de ello son las facturas que me permito aportar.

- 29.No me consta, sin embargo, aquí debo aclarar que el hecho no me consta por existir contradicciones e inconsistencias entre lo narrado por el apoderado del actor en lo que va corrido de su demanda, ya que en ocasiones como se ha mencionado, él mismo hace referencia al contrato 001 del año 1992 celebrado en el mes de febrero el día 01, sin embargo, se tiene que en el hecho (10), señala que el mismo vence el día 01 de julio de 1999 para ser exactos. Y luego en el hecho (19), manifiesta que el 18 de septiembre de 2012, "se le dice a mi cliente que no se le iba a prorrogar más y por ende debía entregar el inmueble a la terminación del contrato esto es el día "01 de octubre de 2013".

- 30.Es parcialmente cierto. Es cierto que mi apadrinado no paga el canon establecido en la cláusula (3) del contrato 001 de 1992, pero esto se da porque el contrato mencionado perdió su vigencia, toda vez, que el mismo se terminó en el año de 1993. Podríamos decir que el contrato se terminó el día 01 de febrero de 1993, o el día 01 de julio de 1993, ya que repito no hay claridad en esta situación por las inconsistencias presentadas en la demanda. Entonces, luego del año de 1993 en adelante no ha habido un contrato estatal realizado de manera regular entre la administración y mis apadrinados. Por otro lado. Es preciso mencionar que la obligación de realizar el proceso contractual está en cabeza de la administración como suprema directora del contrato estatal con fundamento en la normatividad existente. Ahora bien, pese a lo mencionado, debo decir que

- mis apadrinados si cancelan el canon que resulta cobrado por el ente estatal administrador del bien donde funciona el establecimiento de comercio Galería Libro – Café.
31. No es cierto. Mi apadrinado cancela lo que la sociedad de mejoras públicas de Cartagena (hoy la ETCAR), estipula en sus recibos de cobro por la ocupación de mi mandante del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio "galería libro – café".
32. No es cierto. Como quiera que el contrato aludido por la parte demandante tuvo como periodo de tiempo inicial el año de 1992 y como periodo de vencimiento el año 1993. Ahora bien, como lo que se presentó con posterioridad a la terminación del mencionado contrato 001 de 1992, fue una situación irregular en cuanto a la contratación, toda vez, que nunca existió con posterioridad a la terminación del plurimentado contrato otro similar entre el ente estatal y el señor Eparquio Vega y la señora Carmen Santos. Entonces, en vista de que el contrato estatal y sus prorrogas tienen que constar por escrito porque así lo dispone la ley, no es de recibo lo señalado por el actor de asegurar que existía un contrato entre estos y mi clientes. Ahora bien, la situación descrita tuvo la aquiescencia por parte de los entes estatales, tanto Sociedad de Mejoras Públicas como la ETCAR y el mismo ministerio de cultura, tan es así que nótese que son ellos los que expiden los recibos para que mis apadrinados procedan a cancelar su cuota mensual por ocupar el inmueble donde funciona su establecimiento de comercio Galería Libros Café.
33. Es parcialmente cierto. Es cierto que mi mandante consignaba la suma de \$295.006, para el año 2012, como quiera que era ese el cobro que realizaba la ETCAR contenido en sus recibos. Lo que no es cierto es que mis apadrinados adeuden a la demandante la suma \$1.873.398, por dejar de consignar el arriendo completo, ya que como lo hemos dicho no tiene fundamento factico lo aseverado al no existir contrato que rija en la época descrita en este hecho.
34. Es parcialmente cierto. Es cierto que mi mandante consignaba la suma de \$344.173 para el año 2013, como quiera que era ese el cobro que realizaba la ETCAR contenido en sus recibos. No es cierto que mis apadrinados hayan causado perjuicio a la entidad accionante y mucho menos que adeuden a la demandante la suma \$3.043.959, por dejar de consignar el arriendo completo, ya que como lo hemos dicho no tiene fundamento factico lo aseverado al no existir contrato que rija en la época descrita en este hecho. Por otro lado, si se observa de lo afirmado por el accionante en la narración de su hecho, debo decir que cobra relevancia el dicho de que no hay congruencia entre los valores que presuntamente se debían cobrar en el año 2012 y los reajustes a hacerse para el año 2013, y obviamente tampoco existe proporcionalidad entre las supuestas diferencias que adeuda mis mandantes a la entidad demandante, ya que como he explicado, en el hecho anterior se hace referencia a que se debe por lo dejado de cancelar por mis apadrinados la suma de \$1.873.398 para el año 2012 y luego señalan que para el año 2013, lo dejado de pagar por mi prohijados se elevó de manera sustancial y desproporcional hasta llegar a la suma de \$3.043.959, lo que termina de confirmar la falacia contenida en la presente demanda.
35. Es parcialmente cierto. Es cierto que mi mandante consignaba la suma de \$344.173 para el año 2014, como quiera que era ese el cobro que

realizaba la ETCAR contenido en sus recibos. No es cierto que mis apadrinados hayan causado perjuicio a la entidad accionante y mucho menos que adeuden a la demandante la suma \$3.043.959, por dejar de consignar el arriendo completo, ya que como lo hemos dicho no tiene fundamento factico lo aseverado al no existir contrato que rija en la época descrita en este hecho.

36. Es parcialmente cierto. Es cierto que mi mandante consignaba la suma de \$364.824 para el año 2015, como quiera que era ese el cobro que realizaba la ETCAR contenido en sus recibos. No es cierto que mis apadrinados hayan causado perjuicio a la entidad accionante y mucho menos que adeuden a la demandante la suma \$3.870.341, por dejar de consignar el arriendo completo, ya que como lo hemos dicho no tiene fundamento factico lo aseverado al no existir contrato que rija en la época descrita en este hecho.
37. No es cierto, como quiera que el contrato 001 de 1992, no se encuentra vigente porque este perdió la vigencia en el año de 1993. Y si en caso tal, el honorable Juez quisiera darle veracidad a lo aquí señalado, se debe declarar que el medio de control utilizado por el accionante para impetrar la presente demanda, estaría caducada la misma.
38. Es cierto que mi mandante consignaba la suma de \$423.196 para el año 2016, como quiera que era ese el cobro que realizaba la ETCAR contenido en sus recibos.
39. No es cierto que mis apadrinados adeuden a la demandante la suma \$4.870.760, por dejar de consignar el arriendo completo, ya que como lo hemos dicho no tiene fundamento factico lo aseverado por no tener vigencia el contrato que ellos pretenden hacer valer.

### **EXCEPCIONES**

#### **EXCEPCION PREVIA:**

##### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Como se puede observar, el demandante dirige su demanda contra el señor EPARQUIO VEGA CARABALLO, como quiera que fue este quien suscribió el contrato No. 001 de 1992, cuyo objeto fue el arrendamiento de un Local denominado la Bóveda No. 1, localizado en el inmueble conocido con el nombre de BALUARTE SANTO DOMINGO", en la ciudad de Cartagena, destinado al funcionamiento de una galería libro café.

Ahora bien, como se puede apreciar el contrato al que hace referencia el apoderado de la entidad demandante es el 001 de 1992, del cual a lo largo de su demanda le ha colocado diversas fechas entre las que se destaca la del "01 de febrero de 1992"; la del "01 de julio de 1999"; "01 de octubre de 2012" y el último, señalado en el acápite de consideraciones de la demanda, más específicamente en el que se refiere a vigencia y partes del contrato, "01 de julio de 1998", en todos los escenarios ha perdido su vigencia por haberse vencido el plazo de 12 meses para su ejecución, por lo que al no estar vigente el mencionado contrato y haber sobrevenido una situación de hecho como lo es la inexistencia de un contrato estatal, y estar siendo ocupado el inmueble objeto de esta demanda por persona distinta de quien aquí resulta demandado, como quiera que del certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio "GALERIAS LIBRO - CAFÉ" aparece a nombre de la señora SANTOS CARAZO

CARMEN ANA, debió ser esta la persona a la que se procede a demandar y no como erróneamente lo hizo el accionante.

Reitero, mi mandante suscribió el contrato y cumplió con sus obligaciones cancelando el canon y suscribiendo pólizas para garantizar el cumplimiento y las situaciones que llegaren a presentarse en la ejecución del contrato, pero una vez, vencido este periodo de duración del contrato 001 de 1992, terminó su obligación por lo que la demandan debió ser dirigida contra la señora SANTOS CARAZO CARMEN ANA, por ser esta la propietaria del establecimiento de comercio GALERIAS LIBRO – CAFÉ, conforme al certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio citado y que me permito aportar como prueba y no haberse dirigido en contra del señor Eparquio Vega, quien carece de legitimidad por pasiva para comparecer al proceso como demandado, por no ser el quien ocupa el inmueble objeto del proceso. Ahora, de las pruebas que aportó, se tiene que los recibos expedidos por las entidades estatales, en su momento Sociedad de mejoras públicas nacionales, ministerio de cultura, Invias, y la Escuela Taller de Cartagena, todas han expedido los recibos a nombre del señor Eparquio Vega Caraballo, pero además, los mismos han sido cancelados por quien es la propietaria del establecimiento de comercio, por lo que insisto si se tuviera que la relación entre mi mandante y el estado se ha mantenido en el tiempo de manera irregular, se tendría que los valores de los recibos de caja emitidos por las entidades mencionadas han sido cancelados.

### **CADUCIDAD DE LA ACCION**

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar la actuación administrativa en la vía jurisdiccional, la misma se ha establecido por razones de seguridad jurídica por nuestra legislación y jurisprudencia.

Ahora bien, el artículo 164 del CPACA en el literal "j", hace referencia a la oportunidad para presentar la demanda señala: " j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;...."

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, debo decir que conforme se observa de la norma transcrita es preciso mencionar que en la eventualidad de que la operadora judicial considere los supuestos facticos esgrimidos por la parte accionante, deberíamos decir que estaríamos en presencia del fenómeno jurídico descrito como caducidad del medio de control alegado por el actor, toda vez,

que como lo he venido manifestando en la presente contestación de la demanda el contrato al que se ha venido haciendo mención data del año 1992 y se ha identificado con el numero 001 (1 de febrero 1992; o del 01 de julio del año 1999; o del 01 de julio de 1998; o del 01 de octubre del año 2012).

Ahora bien, porque señalo las diferentes fechas mencionadas en la demanda por el actor?. Pues lo hago así, porque son las imprecisiones del apoderado del ente estatal quien ha venido creando confusión en los hechos narrados de su demanda. No obstante, tomando todas las fechas enunciadas podemos asegurar sin ningún tipo de hesitación, que la acción se encuentra caducada o lo que es lo mismo por fuera del tiempo consagrado por la ley para acudir ante la jurisdicción contenciosa a reclamar su pretensión.

Haciendo el ejercicio con cada una de las fechas enunciadas, se tiene que tomando la del hecho "9", esto es contrato 001 de 01 de febrero de 1992, el cual tendría una duración de 12 meses conforme lo dispone la cláusula "4" del mencionado contrato, se tiene que el mismo debió terminar el 01 de febrero de 1993; por haberse cumplido el plazo de duración del mismo, entonces, si se pretende hacer alguna reclamación en sede judicial por alguna inconformidad de las partes por la ejecución del contrato No. 001, se tendría de acuerdo al termino señalado por el artículo citado, que el accionante tenía hasta el día 02 de febrero de 1995 para acudir en sede judicial y hacer sus respectivas reclamaciones ante la jurisdicción contenciosa.

Ahora, tomando las demás fechas mencionadas, como lo es el "01 de julio de 1998" y observando que el contrato 001 tenía una duración como lo señala el actor de "12 meses", es decir, se terminaba el 01 de julio del año 1999, se tiene que su oportunidad para demandar las diferencias suscitadas del contrato eran hasta el día 02 de julio del año 2001, y como se puede apreciar tampoco sucedió, por lo cual operó en este escenario también el fenómeno jurídico de la caducidad.

Y por último, tomando la fecha del "01 de octubre del año 2012", se debe nuevamente decir, que por la duración del contrato de 12 meses el mismo expiraba el día 01 de octubre de 2013; por lo cual se tenía plazo para demandar hasta el día 02 de octubre de 2015, situación en la que también habría operado el fenómeno de la caducidad. Porque la presente demanda fue presentada en el año de 2016, cuando ya habían vencido todos los plazos en todos los escenarios que habilidosamente planteó el ilustre colega.

En síntesis, de entrar a considerar los hechos de la demanda por parte de la honorable juez, se tiene que el termino para la reclamación de las pretensiones de la entidad demandante, habrían caducado por no impetrar dentro del término de ley la respectiva demanda, precluyendole su oportunidad procesal para acudir ante la jurisdicción contenciosa y solicitar la reclamación de lo pretendido en su demanda.

Como se puede apreciar, la caducidad, habría operado en todos los escenarios planteados por el apoderado del accionante.

### **INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION**

Se equivocó a juicio de este profesional, el demandante en cuanto al medio de control escogido en el cual pretende se declare el incumplimiento de mi apadrinado de una serie de obligaciones establecidas en el contrato 001 de 01 de febrero de 1992, cuya duración era de 12 meses, por lo que la fecha de expiración del mencionado contrato era de 12 meses el cual se vencía el día 01 de febrero de 1993; por lo que de ahí en adelante ya no existía una situación regida por el contrato estatal el cual exige como acertadamente lo consigna el H. colega una serie de requisitos entre los que está que el mismo conste por escrito y la situación real presentada entre el ente estatal y mi apadrinada, no está cobijada con este requisito. Ahora bien, en el evento en que hipotéticamente y sin que esto se pueda tomar como aceptación de las razones del accionante, el actor debía acudir a un medio de control diferente al impetrado, debió acudir al medio de control de reparación directa a través de la acción in rem verso, para solicitar la restitución de lo que presuntamente se le adeuda y en ese caso, también habría una falta de legitimación en la causa por pasiva por las mismas circunstancias esgrimidas en la primera excepción presentada.

### **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA PRESUNTA OBLIGACIÓN**

Esta excepción se presenta cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales se puede hacer valer los derechos, sin embargo, las mismas no se ejercieron, quedando consolidadas situaciones jurídicas concretas, por el transcurso del tiempo.

Entonces, como quiera que el accionante hace referencia a unos presuntos derechos que tenía y que nacieron del contrato 001 de 1992, sobre mi apadrinado y al no haberlos ejercitado en el tiempo que estipula el código de comercio la situación queda consolidada, no pudiendo hacerlas exigible a mi apadrinado por estar prescritas al no iniciar dentro del tiempo permitido las acciones pertinentes. Entonces, resulta evidente que del año 1993, han transcurrido casi 14 años, por lo que resulta evidente la existencia de la presente excepción.

### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

Para enervar las pretensiones de la demanda propongo las siguientes:

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

El presente proceso busca que se declare que mi mandante incumplió sus obligaciones contraídas en el contrato 001 de 1992, suscrito entre este y la sociedad de mejoras públicas nacionales en su calidad de administradora de algunos bienes de uso público entre los que se encuentra el inmueble objeto del presente proceso, así mismo, se puede apreciar que la SMPN, cedió la administración inicialmente a Invias, luego al Ministerio de cultura y luego a la ETCAR.

Ahora bien, la excepción propuesta tiene su fundamento en que mi mandante durante el tiempo en que ejecutó el contrato de arrendamiento N° 001 de 1992 del bien inmueble denominado La Bóveda N°1 para el año de 1992 y hasta el año de 1993, cumplió con todas las obligaciones necesarias para la ejecución del

mismo entre las que se encuentran el pago del canon por el uso y goce del inmueble para los cuales se obligó.

Ahora bien, en el hipotético evento en que el señor Eparquio Vega fuese la persona que tuviese la posesión del inmueble objeto del presente proceso desde el año de 1993, fecha en la cual el contrato N° 001 de 1992 debió terminar por cumplimiento del plazo de duración (12 meses), se tendría que, desde ese mismo momento, es decir desde el año de 1993 en adelante y hasta la presentación de esta demanda, se ha cancelado a los entes estatales encargados en su momento de la administración de los BIC, los valores que estos han venido cobrándole a lo largo de los años a través de recibos expedidos por ellos mismos, por tanto las cifras solicitadas por el apoderado del demandante constituyen un cobro de lo que no debe mi apadrinado; de hecho, en el evento en que así fuese y se procediera a cancelar lo reclamado por estos entes, además de ser un cobro a todas luces injustos, constituiría un evidente enriquecimiento sin causa.

Es preciso mencionar que el señor Eparquio Vega y la señora Ana Carmen Santos Carazo han sido pareja por varios años, ello no quiere decir que tenga injerencia en las actividades comerciales y financieras que realice la última, ya que a día de hoy mi apadrinado no es quien ocupa el establecimiento de comercio "Galería Libro - café", toda vez, que se dedica a la docencia en la Universidad de Cartagena, así como dirigir de manera particular clases de teatro en varias ciudades de Colombia, por lo que no participa ni siquiera de la administración y mucho menos atención del establecimiento de comercio citado.

### **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

La presente excepción guarda estrecha relación con la anterior como quiera que las sumas pretendidas por la parte demandante, de ser reconocidas por su H. Despacho, constituirían un enriquecimiento, a todas luces, injusto para el accionante y por otro lado, un ostensible empobrecimiento en el patrimonio de mi apadrinado, ya que como se ha venido afirmando, éste cumplió con sus obligaciones contraídas en el año de 1992 para la ejecución del contrato N° 001 del mismo año. Por otro lado es preciso decir que la persona que ha ocupado el inmueble objeto del presente proceso ha demostrado que ha sido fiel cumplidora en la cancelación de los recibos que emanan de tanto de la ETCAR como de la SMPN, Invias y el Ministerio de Cultura, quienes en su momento ostentaron la calidad de administradores de los BIC.

Es por lo señalado que considero que de llegar a despacharse de manera favorable las pretensiones del actor, se configura un enriquecimiento sin causa, que va en detrimento del patrimonio de mi apadrinado.

### **INEXISTENCIA DE CONTRATO ESTATAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL SEÑOR EPARQUIO VEGA**

Como lo viene diciendo el apoderado del demandante, entre mi apadrinado y el ente estatal se celebró un contrato de arriendo del bien inmueble objeto del presente proceso, ahora bien, el mismo culminó luego de pasado los 12 meses estipulado en la cláusula 4 del contrato 001 de 1992, por lo que el mismo perdió su vigencia como lo he señalado una vez cumplido el plazo de 12 meses.

Por lo anterior se tiene, que luego de terminado este contrato para el año de 1993, el mismo no podía entenderse renovado de manera automática ya que el contrato estatal debe constar por escrito, por lo que una prórroga automática del contrato en donde además se ha hecho especial mención al término de duración del mismo, dejaría sin asidero jurídico el contrato inicial por lo que se debía proceder a realizar un nuevo contrato con el fin de que entrara a regir la situación sobreviniente.

Entonces, la situación de hecho presentada con posterioridad a la terminación del contrato, creada por la continuidad en la ocupación del inmueble pese haber vencido el término de duración, no tiene la idoneidad de configurar un nuevo contrato de arrendamiento estatal, en razón de la carencia del documento escrito que se exige como formalidad esencial del contrato estatal de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993. Es por ello, que nuevamente me reafirmo en lo dicho en que a partir del año de 1993 en adelante, nunca existió entre mi apadrinado y el ente estatal que funge como demandante, ninguna relación contractual regida por el estatuto de contratación existente. Por lo que no existe fundamento factico que ampare las pretensiones de la presente demanda.

Reitero, existió un contrato de 1992 a 1993, pero el mismo perdió su vigencia al cumplirse el plazo, por lo tanto, lo que se presente de ahí en adelante no se puede regir por las normas del contrato estatal.

#### **CUMPLIMIENTO EN EL PAGO POR EL USO Y GOCE DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA**

En cuanto a esta excepción es preciso mencionar que el señor Eparquio Vega Caraballo cumplió con todas las obligaciones contraídas en el marco de ejecución de lo establecido en el contrato N° 001 de 1992, suscribió las pólizas exigidas para la ejecución y en especial en el pago del canon de arrendamiento del inmueble pluricitado.

Ahora bien, asunto muy distinto es la situación presentada a partir del año de 1993 en adelante, época ésta en la que ya no existía o no tenía vigencia el contrato N° 001 de 1992, ya que el término de ejecución del mismo había finiquitado, no obstante el inmueble continuó siendo ocupado por una situación de hecho y por persona distinta a mi apadrinado, pero de quien hay que decir, ha cancelado los dineros que ha procedido a cobrarles cada una de las entidades estatales que ha tenido la administración de los BIC, entre los que están el inmueble denominado la Bóveda N°1.

Entonces, ante las situaciones descritas, no tenemos más que decir que se ha cumplido con los pagos presentados en cada una de las situaciones, por tanto no es dable pretender mediante la presente acción la cancelación de unas obligaciones inexistentes.

#### **VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA DE LOS ADMINISTRADOS CON LA ADMINISTRACION**

Existe una clasificación acerca de los bienes que posee el Estado, de esta clasificación se tiene que existen unos bienes de uso público y otros bienes que se denominan bienes fiscales, tal clasificación tiene su fundamento legal en el artículo 674 del Código Civil y de la misma Constitución Nacional; esta clasificación tiene su sustento en cuanto a la destinación y régimen. Los fiscales

están al servicio de los habitantes y los de uso público constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines, o a la satisfacción de los intereses sociales.

Los bienes de uso público y fiscales, son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos, por lo que la Constitución Nacional en su artículo 63 determina, que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por aquello de su utilidad pública.

No obstante lo anterior, existen situaciones en los que nuestro máximo Tribunal Constitucional, se ha pronunciado para resolver tensiones jurídicas presentadas entre el principio de confianza legítima y el del interés general sobre el particular, ahora bien, el primero se encuentra involucrado en cuanto a la protección de los bienes de uso público.

El principio de confianza legítima en relación con la ocupación de bienes de uso público se tiene que guarda estrecha relación con el principio general de buena fe. Es por ello que en los casos de ocupaciones del espacio público, este principio usualmente se manifiesta en la protección de aquellos ocupantes que creen equivocadamente contar con un derecho sobre este *"porque el Estado no solamente les ha permitido sino facilitado que ejecuten actos de ocupación, y han pasado muchos años en esta situación que la Nación y el Municipio contribuyeron a crear"*, razón por la cual la Corte ha considerado que *"no es justo que esos ocupantes queden desamparados porque estamos en un Estado social de derecho"*. El problema radica entonces, en la situación de vulnerabilidad a la que son expuestos quienes son desalojados por ocupar bienes de uso público, pese a que la Administración ha tolerado por años que realicen sus actividades económicas en dichos lugares. Así, la modificación de la situación jurídicamente creada por la administración, la obliga a proporcionarles los medios necesarios para reequilibrar su condición, como la adopción de medidas por un periodo transitorio para que los desalojados se puedan adaptar con pocos traumatismos a la nueva realidad económica.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha señalado que el deber de protección de los bienes de uso público a cargo de las autoridades, no las autoriza para desconocer el principio de confianza legítima sustentado en la buena fe de los ciudadanos, quienes a falta de espacios apropiados para el desempeño de un trabajo o la necesidad de una vivienda digna, se ven obligados a ocupar de hecho tales áreas. Además, también ha indicado que los derechos de estas personas no pueden desconocerse aun cuando la administración tenga la obligación legal de proceder a recuperar esos espacios, sino que deben procurar ofrecer alternativas de solución que garanticen sus derechos constitucionales fundamentales.

En este orden de ideas, me permito sustentar la presente excepción con fundamento en lo siguiente. Terminada la relación contractual entre mi mandante y la entidad estatal administradora de los BIC, nace una situación de hecho no regulada por el estatuto contractual, como lo es la continua ocupación de hecho por parte del propietario del establecimiento de comercio Galería Libro – Café, y la cual ha venido cancelando cumplidamente los recibos de cobro por

la utilización del inmueble. Entonces, al permitir el estado en este caso el Distrito de Cartagena la situación descrita en la presente demanda, es menester señalar que las partes merecen especial protección por parte de los entes públicos esto es proporcionando los medios necesarios para equilibrar su condición, máxime si se tiene que la presente demanda busca la restitución del inmueble y el pago de unas presuntas obligaciones en cabeza de mi mandante con el único y exclusivo fin que el de entregar en concesión el inmueble a otras personas para que lo exploten. Por todo lo anterior, debo decir que la confianza legítima habría nacido en beneficio de la señora Ana Carmen Santos y no para mi apadrinado señor Eparquio Vega, por no ser este quien ocupa el inmueble objeto del presente proceso.

### **PRUEBAS**

#### **Documentales aportadas.**

Téngase como pruebas las allegadas con la demanda.

Poder para actuar debidamente otorgado por el señor Eparquio Vega.

Garantía de cumplimiento y clausula penal pecuniaria, con el fin de garantizar el cumplimiento general del contrato 01 de 1992.

Relación de pagos de servicios públicos de agua y electricidad, así como relación de la Contribución Parafiscal con destino al turismo.

Constancias de renovación de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio Galería Libro-Café.

Cancelación de Sayco Acinpro.

Relación de pagos por concepto de Canon de arrendamiento del Establecimiento Galería Libro-Café.

Copia de uno de los tantos Contratos identificado con el número 01 de 1992 para el arrendamiento del local denominado la Bóveda número 1, localizada en el Inmueble conocido con el nombre Baluarte Santo Domingo.

Relación de pagos ante Secretaria de Hacienda Distrital del Impuesto de Industria y Comercio.

Certificado de Registro Mercantil del Establecimiento de Comercio Galería Libro-Café.

#### **Pruebas solicitadas**

Ofíciase a la escuela talleres Cartagena, para que envíe con destino al proceso los antecedentes administrativos que dieron lugar a la celebración del contrato No. 01 de 1992, suscrito por el señor Eparquio Vega Caraballo y la sociedad de mejoras públicas de Cartagena.

## TESTIMONIALES

Ruego al señor juez, que previa fijación de fecha y hora, cite y haga comparecer a las personas que relaciono a continuación, todas mayores de edad y residentes en las direcciones que aquí declaro, para que depongan acerca de los hechos que le consten de esta demanda:

1. ROSANA LEPESQUEUR GOSSAIN, C.C. 35.404.440 de Zipaquirá, residente en la ciudad de Cartagena Conjunto residencial Tequendama bloque 8 Apto 2B. Barrio Paseo Bolívar.
2. ISRAEL ENRIQUE SENIOR TORRES - C.C. 9.084.374 de Cartagena, residente en la ciudad de Cartagena. Barrio Castillo grande Av. Piñango Calle 5ª A, Edificio Cozupanilla #10-91.
3. JERONIMO LUNA - C.C. 73129129 de Cartagena, residente en la ciudad de Cartagena. Barrio Daniel Lemaitre , sector San Vicente de Paul, manzana F late 2.
4. ANDRES ALBERTO PORRAS VILLAMIL - C.C. 1047374028 de Cartagena, residente en la ciudad de Cartagena. Barrio Centro Edificio Gedeon ofi. 607.
5. ANDRES DANIEL ESPINOSA HERNANDEZ - C.C. 73.202.776 de Cartagena, residente en la ciudad de Cartagena. Barrio Laguito Edificio Cristoforo Colombo Apto. 302.
6. NESTOR MERCADO VERBEL, C.C 1.047.413.427, Dirección Marbella, Edificio Rafael Núñez Apto 302.

Las personas anteriormente señaladas también deberán declarar además acerca de lo siguiente:

- 1). Generales de ley, si conocen de vista, trato y comunicación al demandado, en caso afirmativo, durante qué tiempo y en qué circunstancia.
- 2). Si por el conocimiento saben y les consta, si el señor Eparquio Vega Caraballo, ocupa el local denominado La Bóveda N° 1, localizada en el inmueble conocido como Baluarte de Santo Domingo.
- 3). Señalen si les consta, desde cuando vienen o no ocupando el local mencionado.
- 4). Que declaren si les consta si el señor Eparquio Vega Caraballo ha ocupado el local denominado la Bóveda N° 1, localizada en el inmueble conocido con el nombre Baluarte Santo Domingo. De ser afirmativa la respuesta, que declare para qué época.
- 5). Que declaren si el señor Eparquio Vega, una vez vencido el plazo de duración del contrato 001 de 1992, continuó explotando el inmueble mencionado.

## OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar el juramento estimatorio presentado por el ilustre colega en el acápite correspondiente al juramento estimatorio de su demanda, por encontrarlo desfasado y no ajustado a la realidad, toda vez que la suma estimada en \$279.969.132, no tiene asidero y constituye una mera especulación del actor sin respaldo probatorio.

Porque lo señaló, H. Juez, porque como se ha dicho en la defensa mi apadrinado canceló y nunca incumplió con sus obligaciones contraídas durante el tiempo en permaneció vigente el contrato 01 de 1992. Y al terminarse este culminaron también las obligaciones pactadas en el contrato. Es por ello, que considero que al terminar el plazo de duración del contrato, termino la obligación de mi apadrinado. Por todo lo dicho es que me fundamento para objetar la cuantía del juramento.

### **ANEXO**

Poder para actuar debidamente otorgado por el señor Eparquio Vega Caraballo.

### **NOTIFICACIONES**

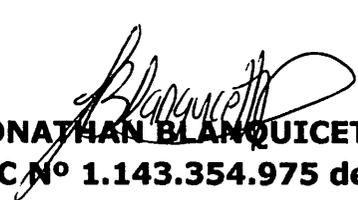
El señor Eparquio Vega Caraballo, en el Barrio Marbella, Edificio Jacqueline, Apto 501, Cartagena- Bolívar.

El suscrito apoderado: Barrio el recreo Calle 9ª No. 80B 44 o en la secretaría de su despacho.

Notificación electrónica: Jonathan.bp1991@gmail.com

Del Honorable Juez,

Atentamente,

  
**JONATHAN BLANQUICETT PRIETO**  
**C.C N° 1.143.354.975 de Cartagena**  
**T.P 270.435 del C.S de la J.**

137-1  
248

**SEÑOR  
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA  
E.S.D**

MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RAD: 2016-00289

**DEMANDANTE: ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS "ETCAR"  
DEMANDADO: EPARQUIO ANTONIO VEGA CARABALLO**

**EPARQUIO ANTONIO VEGA CARABALLO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JONATHAN G. BLANQUICETT PRIETO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que me represente dentro del proceso de la referencia en el cual funjo en calidad de demandado.

El apoderado doctor **JONATHAN G. BLANQUICETT PRIETO**, goza de todas las atribuciones consagradas en el Art. 77 del C.G.P, en especial para contestar la demanda, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, reconvenir y en general para que realice todas las gestiones en defensa de mis intereses.

Sírvase reconocer personería al apoderado en los términos consagrados.

Del señor Juez,



**EPARQUIO ANTONIO VEGA CARABALLO  
C.C N° 73.080.377 de Cartagena de indias**

Acepto,



**JONATHAN G. BLANQUICETT PRIETO  
C.C N° 1.143.354.975 de Cartagena  
T.P N° 270.435 DEL C. S de la J**



ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE



REPUBLICA DE C  
Eudenis Ca  
NOTARIA SEC  
CÍRCULO DE CA



REPUBLICA DE C  
Eudenis Ca  
NOTARIA SEC  
CÍRCULO DE CAI

REPUBLICA DE C  
Eudenis Ca  
NOTARIA SEC  
CÍRCULO DE CA



REPUBLICA DE C  
Eudenis Ca  
NOTARIA SEC  
CÍRCULO DE CA



REPUBLICA DE C  
Eudenis Ca  
NOTARIA SEC  
CÍRCULO DE

12  
249



NOTARIA SEGUNDA  
• CARTAGENA DE INDIAS •

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



24137

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Cartagena, compareció:  
EPARQUIO ANTONIO VEGA CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0073080377.

*Eparquio*

----- Firma autógrafa -----



2vlc9g8601ch  
31/07/2017 - 11:24:38:173



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, rendida por el compareciente.



*Eudenis*

EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL  
Notaria dos (2) del Círculo de Cartagena

NOTARIA SEGUNDA  
• CARTAGENA DE INDIAS •

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2vlc9g8601ch

